

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- ☛ En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- ☛ Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- ☛ El pago de la suscripción adelantado.
- ☛ La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

- ☛ 250 pesetas al año ☛ Extranjero, 400.
- ☛ Los edictos y anuncios obligados al pago de suscripción, 25 céntimos de peseta por línea.
- ☛ Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- ☛ Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Administración municipal.—Circular.

A LOS SEÑORES ALCALDES

Constituidos en el día de ayer los Ayuntamientos de esta provincia, considero como un deber del cargo que ejerzo dirigir un saludo á los Sres. Alcaldes presidentes de dichas Corporaciones, deseándoles en el desempeño de su cometido el acierto necesario á su difícil gestión, de cuyo acierto habrá de depender seguramente la recta administración de los intereses á las Corporaciones confiados, y por el cual merecerán mi incondicional aplauso y la gratitud, nunca regateada, de sus administrados y convecinos.

Múltiples y complejos son los asuntos confiados por la ley á los Alcaldes y Ayuntamientos que presiden, y de tal importancia todos ellos para los pueblos, que la falta de celo en su desenvolvimiento trae siempre aparejada la penuria y la indotación, por consiguiente, de los servicios

municipales, y como consecuencia de ello, la insalubridad de la comarca, el analfabetismo de sus moradores, la intranquilidad en sus espíritus, y otras innumerables lacras, que convertidas por su prosecución en calamidades públicas, rebajan lentamente el nivel moral y material de los pueblos y socavan poderosamente sus cimientos.

Una firme y entera voluntad puesta al servicio del cargo que se ejerce y de los intereses comunales que se administran; una indiscutida integridad, garantía de la confianza de los administrados; la severa y recta imparcialidad en la resolución de los asuntos y la estricta justicia y equitativa proporcionalidad en el reparto de los arbitrios para atender á las necesidades del presupuesto, son prendas seguras, cuando un Alcalde las posee, de lo eficaz y beneficiosa que habrá de resultar su gestión al frente del Municipio, máxime si á ellas se une una estrecha y perfecta armonía con las demás autoridades locales.

Considero yo como de atención prefe-

rente por parte de dichas autoridades locales, los siguientes servicios: la Sanidad, Higiene y policía urbana de las poblaciones, por los riesgos que á la salud pública origina el incumplimiento de las ordenanzas, y la inobservancia de lo legislado sobre el particular. La instalación decorosa de locales para escuelas públicas, porque con ella se fomenta la asistencia de los alumnos en beneficio de la cultura y de la educación de los que, niños hoy, han de ser mañana tal vez administradores del procomún, utilizando sus estudios para realzar la representación que les confiaron sus electores. La ordenada y puntual formación y rendición de cuentas, porque con ellas queda á salvo la responsabilidad de los cuentadantes, y satisfechos cuantos tienen derecho ó deber de conocer la inversión dada á los fondos municipales. El exacto cumplimiento de lo decretado por la Superioridad sobre prioridad de pagos y de las disposiciones que prohíben aplicar á atrasos lo que se recauda por corriente, porque de la inobservancia de estas disposiciones resultan graves responsabilidades para los Alcaldes en primer término, como ordenadores de pagos. La policía rural, por la gran importancia que tiene para los pueblos esencialmente agrícolas el evitar las depredaciones en las fincas, ya pertenezcan al municipio ó ya á los particulares. El ramo de Beneficencia, por las necesidades que remedia, ya en asilos y refugios ó ya en socorros de calamidades transitorias y de atenciones domiciliarias.

También tiene suma importancia cuanto tiende á reformar las costumbres, para conseguir lo cual, se han promulgado meditaciones leyes y dictado acertadas disposiciones que han aparecido insertas en el BOLETIN OFICIAL, y reiteradamente recordado por mi autoridad su cumplimiento, especialmente las referentes al Descanso dominical, Teatros, Cafés cantantes, Blasfemia y pornografía, Armas prohibidas,

Juego, Explosivos, Capeas y corridas de vaquillas, Reuniones públicas, Adulteración de alimentos y empleo para su conservación de productos nocivos á la salud. La fiel observancia de todo lo estatuido respecto á tan trascendentales materias, será lo mismo por mi parte que por parte de la masa honrada del vecindario, motivo cierto de plácemes para las autoridades locales.

No dudo que los Sres. Alcaldes de esta provincia habrán de tener muy en cuenta estas advertencias que les dirijo en su propio interés y en interés de los pueblos, y desplegarán todo su celo y sus iniciativas todas en el desempeño de su cargo, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes, y llevando al ánimo de sus convecinos la firme persuasión de que tienen en su Alcalde un administrador honrado, un Juez imparcial de sus actos, un defensor de los intereses de la comarca y un amigo y amparador en sus necesidades.

Cuenten los Sres. Alcaldes con mi cooperación decidida para cuanto redunde en beneficio de los intereses generales, sin menoscabo de la Ley, sin olvidar tampoco que no he de tolerar trasgresión alguna de ella, ni he de dejar sin correctivo las que se cometan.

Zaragoza 2 de Julio de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia del Alcalde de Bilbao suplicando que se dicte una disposición aclaratoria para el cumplimiento de la Ley de 19 de Mayo de 1908 y Real decreto de 20 de Octubre del mismo año.

Resultando que la mencionada Autoridad manifiesten su instancia que con objeto de dar cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto referido, que trata de la formación del Censo electoral que ha de servir de base para la constitución de los Tribunales industriales, y á fin de establecer en Bilbao uno de los citados organismos, consultó con la Junta local de Reformas Sociales, la cual acordó consultar á este Ministerio acerca de los requisitos que deban exigirse para justificar el derecho y la personalidad de los electores, toda vez que, á jui-

cio de dicha Junta, «no es suficiente la declaración voluntaria de un individuo, ya sea patrono, ya obrero, para que tenga derecho á ser incluido en las listas electorales»:

Resultando que en la instancia se dice que «el recibo de estar al corriente en el pago de la contribución industrial, en lo que afecta á los patronos sería uno de los medios justificativos de aquel derecho; pero que, en cuanto se refiere á los obreros, se impone la necesidad de requerir un documento del dueño de la industria ú oficina donde presten sus servicios; y cuando esto no fuese posible, alguna declaración que haga las veces de aquél, so pena de dar cabida en el Censo á cuantos lo soliciten»:

Resultando que en la instancia se manifiesta que «el Censo de Bilbao ha de alcanzar grandes proporciones y su formación ocasionará gastos de importancia, á los cuales no puede atender la Junta por falta de recursos»:

Considerando que ni en la Ley de 19 de Mayo de 1903, ni en el Real decreto de 20 de Octubre del mismo año, se indican los medios que han de emplearse, á fin de que, tanto los lectores de la clase patronal como los de la clase obrera justifiquen su personalidad, la capacidad electoral de los primeros puede acreditarse justificando por medio del oportuno recibo que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial:

Considerando que en cuanto á la personalidad de los segundos, que ha de tener un carácter privativamente obrero, si bien es indudable la conveniencia de que los que se inscriban en las listas correspondientes tengan la profesión con cuyo carácter solicitan ser incluidos en la mismas, no es menos cierto que aceptar el procedimiento de que se acredite la calidad de obreros con un documento del dueño de la industria ú oficina donde aquéllos presten sus servicios, sería subordinar el derecho de los trabajadores á la clase patronal, pudiendo, además, ocurrir que un obrero en el momento de solicitar su inclusión en la lista electoral se encuentre accidentalmente sin trabajo, y, en ese caso, se le privaría del derecho que le asista á figurar como elector:

Considerando que respecto de los obreros la cédula personal, acreditando su profesión y si son mayores de edad, requisito exigido en el apartado 2.º del artículo 8.º de la Ley, puede servir de medio justificativo de su derecho á ser incluidos en las listas electorales:

Considerando que siendo del interés peculiar de patronos y obreros que las personas inscritas en las listas electorales pertenezcan á sus clases correspondientes, y dando la debida publicidad á las listas mencionadas, desde el momento en que la Junta local de Reformas Sociales, con arreglo á lo que dispone el artículo 7.º de la citada Ley, entiende sobre las reclamaciones que se presenten, pueden ser rechazados los nombres que subrepticamente y sin derecho se hubieran incluido:

Considerando que en lo referente á los gastos que ocasione la formación del Censo electoral, que ha de servir de base para la constitución en Bilbao del organismo de que se trata, pueden considerarse como una atención de la Junta local de Reformas Sociales, análoga á las que por la Real orden de 3 de Agosto de 1904 se determina que deben

consignarse por dichas Juntas en sus presupuestos correspondientes.

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la capacidad electoral de los patronos se acredite justificando por medio del oportuno recibo que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial.

2.º Que el derecho de los obreros á ser incluidos en las listas electorales se justifique acreditando su profesión, y si son mayores de edad, por medio de la cédula personal, y

3.º Que en cuanto á los gastos que ocasione la formación del Censo electoral que ha de servir de base para la constitución de los Tribunales industriales, se esté á lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ó en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1909.—Cierva.—Señor Gobernador civil de Vizcaya.

(Gaceta 25 Junio 1909).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º.—Beneficencia.

Habiéndose fugado del Manicomio provincial el demente Rufino Salas Martín, cuyas señas personales y demás se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca de dicho individuo, deteniéndole caso de ser habido y notificándolo, sin demora, á este Gobierno, para disponer lo que proceda.

Zaragoza 1.º de Julio de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Señas de referencia.

Estatura regular, treinta y cinco años, natural de Gallocanta. Usa boina, chaqueta á cuadritos, chaleco, pantalón entre negro y blanco y alpargatas abiertas.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de 3 de Julio de 1904, se hace público en este periódico oficial, hallar e atacados de la viruela los ganados lanares de D. Maximino Guillén Hernández, vecino de Monterde, y de D. Manuel Peralta Esteruelas, de Caspe.

Zaragoza 1.º de Julio de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION QUINTA

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

La Excm. Delegación Regia de Pósitos, en previsión de que las deudas á los Establecimientos sean reintegradas á su debido tiempo, ha dirigido á esta Jefatura la siguiente Circular: «Terminados los plazos que sucesivamente han ido concediéndose para que los deudores á los Pósitos en sus distintas órdenes, hayan podido satisfacer sus descubiertos y llegado el momento de proceder con mano firme á esa reintegración, se hace preciso determinar con exactitud la manera de llevar á efecto los procedimientos ejecutivos, para que al propio tiempo que sean eficaces, sirvan de garantía y salvaguardia á los intereses de los deudores y de los Pósitos, y armonicen en lo posible la inflexibilidad propia á toda ejecución con la benignidad que deben caracterizar las funciones de los Establecimientos benéficos.

Las bases y reglas de esta Circular se inspiran en el indicado criterio; y son exigidas, al propio tiempo, para acomodar el procedimiento ejecutivo á la nueva liquidación sobre la contabilidad de los Pósitos; á las variaciones que se han establecido en cuanto á la cuenta de los bienes y derechos que les corresponden y á la intervención más eficaz y fiscalización que las Secciones provinciales de los Pósitos ejercen sobre las Corporaciones administradoras.

Conforme á este criterio y para la mejor realización se establecen las siguientes reglas:

1.^a Las Secciones provinciales están obligadas á solicitar de las Corporaciones Administradoras de los Pósitos, la relación de los deudores á los mismos, á no ser que obrara ya en su poder esa relación. Cuando sea solicitada, estará obligada la Corporación á remitirla en el plazo improrrogable de quince días, haciendo la clasificación de los deudores por el orden de fechas de sus descubiertos y constituyendo grupos anuales. En el caso de que en el plazo citado no cumplieren este servicio las Corporaciones, darán cuenta á este Centro las Secciones provinciales para que se imponga la corrección que se considere oportuna y éstas formarán la relación en vista de los datos y antecedentes que existan en sus oficinas.

2.^a Los Jefes de las Secciones provinciales, cuando tengan en su poder las relaciones de deudores, pedirán á este Centro el nombramiento de los Agentes ejecutivos que estimen necesarios para la realización de los créditos vencidos y pendientes de cobro, é indicarán el número y nombre de los Pósitos que se han de asignar á cada Agente, teniendo en cuenta para hacer estas agrupaciones la importancia de aquéllos y las distancias que existan entre unos y otros.

3.^a Una vez recibidas en la Delegación Regia las peticiones de nombramientos de Agentes ejecutivos, se pondrán en conocimiento del Arrendatario del servicio, para que en el término máximo de quince días expida los oportunos nombramientos, poniéndolo inmediatamente en conocimiento

de este Centro, y si éstos no los hiciese en ese plazo, se entenderá que declina la facultad en la Delegación Regia, que en estos Pósitos podrán hacer los nombramientos en la forma y modo que tuvieren por conveniente.

4.^a Los Agentes ejecutivos nombrados por el Arrendatario se presentarán en la Sección provincial á la cual correspondan los Pósitos para que han sido designados, debiendo hacerlo en el plazo de diez días, á contar desde el nombramiento. El Jefe de la Sección les dará la posesión por medio de diligencia que se extenderá en la credencial, previa la presentación que se hará constar de la certificación de nacimiento ó partida de bautismo, según los casos; de la certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de donde hubiera tenido su domicilio los dos últimos años, y de la certificación del Registro de Penales en que conste que no está procesado ni ha sufrido condena. Si no se le pudiera dar posesión por haber transcurrido el plazo de los diez días, ó por no presentar los referidos documentos, lo pondrá el Jefe de la Sección en conocimiento de la Delegación Regia, la cual, como en la regia anterior, podrá entonces hacer el nombramiento del Agente ejecutivo.

5.^a Una vez que se haya dado la posesión al Agente ejecutivo, mandará el Jefe de la Sección que se publique su nombramiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y entregará al nombrado dos listas de deudores á los pósitos donde va á desempeñar su cargo; en una de ellas se comprenderán todos los deudores de la última anualidad, y en la otra los de las épocas más antiguas y en la cual se comprendan deudores de uno ó más años, quedando al criterio del Jefe de la Sección lo que haya de comprender esta segunda lista; pero debiendo tener en cuenta que nunca ha de representar menor importancia respecto á la cuantía de los descubiertos que se comprendan en la primera y aproximadamente el mismo número de deudores.

6.^a Entregadas las referidas listas, se personará inmediatamente el Agente ejecutivo en los Establecimientos que se le hayan encomendado, y previa presentación al Presidente de los mismos del nombramiento y toma de posesión de su cargo, para que aquél haga constar la fecha de su presentación en el Pósito, comenzará á instruir los oportunos expedientes de apremio, debiendo ponerlo en conocimiento del Jefe de la Sección.

7.^a Es obligación de los Agentes ejecutivos la de dar cuenta á las Secciones provinciales los días 15 y último de cada mes, de la situación en que se encuentran los expedientes instruidos y de la recaudación obtenida en ese período de tiempo, así como también las dificultades con que tropiecen para cumplir el servicio y los obstáculos que les pongan las Autoridades locales.

8.^a Los Jefes de Sección examinarán las relaciones quincenales, haciendo notar á los Agentes ejecutivos los defectos que observasen, así como los auxiliarán cuando encuentren dificultades para cumplir su cargo, y en caso de no ser suficiente su autoridad, lo pondrán en conocimiento de este Centro para que provea lo más conveniente.

9.^a Los Agentes ejecutivos notificarán á los Jefes de las Secciones provinciales la terminación de

los expedientes de apremios á medida que se vayan realizando los ingresos, remitiendo á dichos Jefes los referidos expedientes para su examen y aprobación. Si el expediente fuera por insolvencia del deudor se declarará por la Sección provincial la partida fallida ó se ordenará al Agente la subsanación de los defectos que en el mismo observare y la práctica de las diligencias que se hubieren omitido.

10.ª A medida que vayan terminando los expedientes de las dos listas de deudores, los Jefes de Sección irán remitiendo á los Agentes nuevas relaciones en que se comprendan los deudores de los años sucesivos á los de la segunda lista.

11.ª Los Agentes ejecutivos no podrán ser nombrados para otros Pósitos, mientras no hubieran terminado todos los expedientes de apremio de los Establecimientos para los que primeramente les nombraron, y cuyo extremo acreditarán por diligencia extendida por el Jefe de la Sección en que hayan prestado sus servicios.

12.ª Los Jefes de Sección podrán amonestar á los Agentes ejecutivos por las faltas que cometieren en el desempeño de su cargo, y á la segunda amonestación instruirán el oportuno expediente, que remitirán para su resolución á este Centro. En caso urgente y por causa grave, pueden decretar la suspensión de los Agentes, pero dando cuenta y remitiendo inmediatamente el expediente á esta Delegación Regia.

13.ª Los gastos que originen los expedientes de apremio en toda su tramitación serán de cuenta y anticipados por el arrendatario.

14.ª Los Jefes de Sección no solicitarán Agentes para los Pósitos que tengan concedida moratoria, ni comprenderán en las listas de deudores aquellos cuyos préstamos no hubieran vencido, ó que particularmente gocen de ella.

15.ª No se entenderá terminado el plazo voluntario para ingresar en el Pósito, hasta que el Agente ejecutivo se presente en el mismo y se haga constar su presentación por el Presidente de la Corporación administradora, empezando á contar el plazo de primer grado de apremio al día siguiente de extendida esa diligencia, sin perjuicio de las facultades que la Ley reserva á la Delegación Regia en cuanto á moratorias, perdones y prórroga de plazos.

16.ª Los Administradores de los Pósitos que no cumplan con lo dispuesto en las anteriores reglas, y que sea á ellos pertinente, incurrirán en las sanciones de la Circular de 8 de Julio de 1908.—Madrid 8 de Junio de 1909.—El Delegado Regio, C. del Retamoso.

En 21 del corriente mes tuvo á bien esta Sección el remitir á todos los Pósitos un ejemplar de la transcrita Circular, considerando que su gran importancia así lo requería.

La regla 1.ª de la referida Circular es la que actualmente interesa en grado sumo á los Ayuntamientos, y a que de su cumplimentación estricta han de derivarse ventajas positivas para todos los Establecimientos y especialmente para aquellos que tienen sus capitales en poder de antiguos deudores. Por lo tanto, esta Jefatura ordena lo siguiente:

1.º El plazo improrrogable de quince días que

la regla 1.ª precitada concede á los Ayuntamientos para remitir á la Sección las relaciones de los deudores á los Pósitos, empezará á contarse á partir de la fecha de la publicación de la presente Circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.º Las relaciones de deudores deberán estar formadas con arreglo á lo que prescribe la regla 1.ª de la Circular transcrita y el art. 4.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, expresando la cuantía de cada una de las deudas en 30 de Junio de 1909.

3.º Aquellos Ayuntamientos que por especiales condiciones de reorganización no puedan cumplir el servicio encomendado, deberán comunicar á esta Sección las causas originarias de tal omisión.

4.º Los Ayuntamientos, aprovechando las circunstancias propicias que atravesamos, agotarán todos los medios que estén á su alcance para que las deudas se reintegren sin necesidad de que la Agencia ejecutiva inicie su acción.

5.º No deben olvidar los Administradores de los Pósitos la Circular del 10 de Septiembre de 1908, cuyo documento reglamenta trámites importantes que han de preceder á los repartimientos.

6.º Dada la importancia de las órdenes precitadas, se encarece su cumplimiento, confiando en que el celo de los Administradores de los Pósitos no dará lugar á que se use de las medidas coercitivas, que bajo diferentes formas puede adoptar esta Sección.

Zaragoza 30 de Junio de 1909.—El Jefe de la Sección, Jaime Vives.—Sres. Presidentes de los Pósitos de la provincia de Zaragoza.

SECCION SEXTA

Bubierca.

Las cuentas municipales de este pueblo y liquidaciones correspondientes á los años 1906, 1907 y 1908, estarán de manifiesto, por término de quince días, á contar desde esta fecha, en la secretaría municipal, á los efectos reglamentarios.

Bubierca 26 de Junio de 1909.—El Alcalde, M G. Serrano.—D. S. O., el Secretario, Raimundo Bazán.

Cervera.

El apéndice al amillaramiento para el año 1910 se hallará expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento.

Cervera 23 de Junio de 1909.—El Alcalde, Antonio Yagüe.

Jaraba.

En el sitio público de costumbre destinado por este Ayuntamiento, y por término de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto al público el registro fiscal de edificios y solares de esta localidad y su término, formado al efecto, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacer éstos las reclamaciones oportunas.

Jaraba 27 de Junio de 1909.—El Alcalde, Orenicio Pérez.

La Almunia.

A los Sres. Alcaldes del partido de La Almunia de Doña Godina.

Para dar cumplimiento definitivo al Real decreto de 23 de Diciembre último, sobre la instalación de un Laboratorio municipal en esta cabeza de partido, determinando la forma y manera de hacer el reparto entre los pueblos que componen el mismo, del importe de los gastos que con ello se originen, esta Alcaldía, secundando las terminantes órdenes del Gobierno de provincia de 18 del corriente, insertas en el BOLETIN OFICIAL número 143, ha acordado con esta fecha, en provincia que aparece en el respectivo expediente, convocar á todos los Ayuntamientos de este partido judicial á una reunión que tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el día 6 del próximo mes de Julio á las diez y media de la mañana, en la cual se tratará de la instalación definitiva del Laboratorio indicado y de la formación del correspondiente reparto para atender, como ya se ha dicho, á los gastos, de personal, aparatos, material, reactivos y demás necesarios.

Y con el fin de que llegue con la antelación debida á conocimiento de todas las Corporaciones interesadas y puedan oportunamente nombrar los respectivos delegados que las representen en la precitada reunión, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo servir ésta de convocatoria en forma y al objeto de acreditarlo en el repetido expediente, esta Alcaldía ruega á todas las del partido se sirvan darle cuenta de haber quedado enteradas del contenido de la presente.

La Almunia 27 de Junio 1909.—El Alcalde, Evaristo Roy.

Lucena de Jalón.

Por dimisión voluntaria del que lo desempeñaba se halla vacante el cargo de Depositario de este Ayuntamiento, con la dotación anual consignada en presupuesto; admitiéndose solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 10 de Julio próximo, pues al siguiente se proveerá.

Lucena de Jalón 25 de Junio de 1909.—El Alcalde, Jacinto Domínguez.

SECCION SEPTIMA**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Zaragoza.—Pilar.**

D. Julián Huerta Poves, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se han seguido autos de juicio declarativo de menor cuantía á instancia del Procurador D. Leonardo Camón, en nombre de D. Andrés Lope Zanuy, por sí y como marido y representante legal de D.^a Juliana Sarañana Casanova, contra los herederos, hoy desconocidos, de los cónyuges D. Antonio Murillo Marcén y D.^a María Solanas Letosa, sobre extinción de un derecho real de retracto convencional y pago de pesetas; y en dicho juicio se pronunció con fecha ocho del actual la sentencia que contiene el enca-

bezamiento y la parte dispositiva cuyo tenor es como sigue:

«Sentencia — En la ciudad de Zaragoza, á ocho de Junio de mil novecientos nueve; el Sr. D. Julián Huerta Poves, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma: en la demanda declarativa de menor cuantía interpuesta por D. Andrés Lope Zanuy, labrador y vecino de esta capital, habitante en el barrio de Peñaflo, por sí y como marido y representante legal de D.^a Juliana Sarañana Casanova, á quien representa el Procurador D. Leonardo Camón y dirige el Letrado D. Manuel Maynar Barnolas, contra los herederos, hoy desconocidos, de D. Antonio Murillo Marcén y su esposa D.^a María Solanas Letosa; cuyo juicio versa sobre extinción de un derecho real de retracto convencional y pago de pesetas, y se ha seguido, por la rebeldía de los demandados, con los estrados del Juzgado.....

Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro extinguido el derecho de retracto convencional establecido sobre la casa número seis de la calle del Coso, de Leciénena, á virtud de escritura otorgada por los cónyuges D. Antonio Murillo Marcén y D.^a María Solanas Letosa y D. Elías Sarañana Salaverri, en Zaragoza á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, ante el Notario D. Celestino Serrano Franco, y condeno á los demandados, herederos desconocidos de dicho don Antonio Murillo Marcén, á que satisfagan quinientas noventa y nueve pesetas á D. Andrés Lope Zanuy y al pago de las costas.—Así, por esta mi sentencia que, por la rebeldía de los demandados, les será notificada en la forma que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Julián Huerta.»

Y habiéndose acordado, á solicitud de la parte demandante, la expedición de edictos para su fijación en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad é inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por vía de notificación á los demandados desconocidos, de la referida sentencia ó sea del encabezamiento y parte dispositiva de la misma, expido el presente que firmo en Zaragoza, á veintiséis de Junio de mil novecientos nueve.—Julián Huerta.—Ante mí.—Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento

En los autos de pobreza instados por el Procurador Don Sixto Abad, en nombre de Mariano Simón Pinos, para litigar con Juan y Bruno Simón Pinos, el Sr. Juez municipal del distrito de San Pablo, ejerciente funciones de primera instancia por ausencia autorizada del propietario, ha acordado en providencia de esta fecha, en atención de ser desconocido é ignorado el actual domicilio del referido Juan Simón Pinos, el cual se ausentó hace algún tiempo de esta capital, se emplace á éste por medio de cédula, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro de nueve días comparezca en los citados autos, con objeto de contestar á la demanda, bajo apercibimiento de lo que proceda; quedándole reservada en la Escribanía la copia simple.

Y en cumplimiento de lo mandado, para la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la autorizo en Zaragoza á veintiséis de Junio de mil novecientos nueve.—Manuel Palomares.

Cédula de emplazamiento.

En el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Julio López Ferrer, en nombre propio, contra los excelentísimos señores doña María Vinyals, Marquesa viuda de Ayerbe y Conde de Santa Cruz de los Manueles, por sí y como hijo y heredero del Excmo. Sr. Marqués de Ayerbe, sobre pago de pesetas, por no haber sido hallado en su último domicilio en Madrid, calle de Ferraz, número setenta, el referido demandado Excmo. Sr. Conde de Santa Cruz de los Manueles, é ignorarse cuál sea en la actualidad, fué emplazado por medio de edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, en conformidad á lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve en relación con el doscientos setenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, para que dentro de nueve días improrrogables compareciese en el expresado juicio y, personándose en forma.

Habiendo transcurrido dicho término sin haberse personado en los autos dicho demandado señor Conde de Santa Cruz de los Manueles, el Sr. Juez de primera instancia ejerciente ha acordado en providencia de este día, en vista de lo preceptuado en el artículo trescientos veintiocho de la expresada ley Procesal, hacer un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior al con sabido demandado Excmo. Sr. Conde de Santa Cruz de los Manueles, señalándole, para que comparezca en el juicio, el término de cinco días; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde con todo lo demás que proceda con arreglo á derecho.

Y para que tenga lugar lo acordado y sirva de segundo llamamiento al Excmo. Sr. Conde de Santa Cruz de los Manueles, por medio de la inserción de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia ejerciente en Zaragoza, á veinticuatro de Junio de mil novecientos nueve.—Manuel Palomares.—V.º B.º—El Juez de primera instancia ejerciente, Juan Fabiani.

Borja.

D. Ventura Izquierdo y Ubierna, Juez de primera instancia de Borja;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado escrito por D.ª Raimunda Gómez Paraiso y D.ª Carmen Galindo, la primera con la calidad de heredera usufructuaria vitalicia de todos los bienes muebles y sitios de D. Alejandro Galindo Meneses, Procurador que fué de los Tribunales en esta ciudad, y la segunda con el carácter de heredera universal de todos los bienes de dicho Procurador, solicitando se anuncie su fallecimiento para en su día retirar la fianza que tenía prestada, y de conformidad á lo preceptuado en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley sobre organización del Poder judicial, se anuncia

dicho fallecimiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de seis meses, á contar desde la publicación de este edicto en dicho BOLETIN, puedan las personas á quienes interese haber las reclamaciones ante este Juzgado contra el D. Alejandro Galindo Meneses.

Dado en Borja á veintitrés de Junio de mil novecientos nueve.—Ventura Izquierdo Ubierna.—El Secretario de gobierno, Juan Brusés.

D. Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á los procesados que se expresan á continuación, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala-audiencia, sita en la plaza de la Constitución, con el objeto de practicar una diligencia con motivo de la causa que se les sigue sobre el delito de estafa por viajar sin billete; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Nombres de los procesados y sus circunstancias.

Antonio Gracia Expósito, de veintidós años de edad, soltero, carpintero, hijo de padres desconocidos, natural y vecino de Zaragoza.

Antonio Rodríguez Lapeña, de veintiocho años de edad, soltero, alpargatero, hijo de Antonio y de Julia, natural de Fraga y vecino de Zaragoza.

Demetrio García García, de veintiocho años de edad, soltero, natural de Puerto Rico, vecino de Zaragoza, oficio marmolista, hijo de Leandro y de María.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados procesados, y caso de ser habidos, los trasladen á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Dado en Borja á veintiséis de Junio de mil novecientos nueve.—Ventura Izquierdo Ubierna.—El Escribano, Juan Brusés.

Calatayud.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria y como comprendidas en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Concepción Mateo de la María, de treinta y ocho años, casada, hija de Francisco y de María, natural de Zaragoza, y á Concepción Sellés Mateo, de dieciocho años, soltera, natural de Madrid, hija de Ricardo y Concepción, ambas dedicadas á las ocupaciones de su sexo, vecinas de Carabanchel Alto, calle de la Arboleda, número diez, las que residían últimamente en Zaragoza, calle de San Lorenzo, número veintidós, principal, y cuyo actual paradero de las mismas se ignora, para que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia

de Zaragoza, comparezcan ante este Juzgado con el fin de ser reducidas á prisión y practicar otras diligencias en el sumario que contra aquéllas se instruye, sobre estafa, por viajar en el tren sin billete.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichas procesadas, poniéndolas, caso de ser habidas, á mi disposición, en la cárcel del partido.

Dado en Calatayud á veinticinco de Junio de mil novecientos nueve.—Ernesto Sánchez Taboada.—D. S. O., Pascual Burillo.

Sos.

D. Agustín Altés Pallás, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente de información posesoria, promovido por D. Miguel Rubio Laserrada, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta villa, solicitando la inscripción en el Registro de la propiedad, de la posesión de la finca siguiente:

Olivar, en términos de esta villa, partida de las Peñas ó Trescruces, llamado «La Cerrada», cercado de pared, de nueve fanegas, ó sean sesenta y cuatro áreas y treinta y cinco centiáreas; de ellas siete fanegas de regadío y dos de secano, con treinta y seis pies de olivo, grandes y pequeños; linda al Este y Norte con campos del Marqués de la Vilueña, al Oeste y Sur con camino.

Y apareciendo que suscrita la inscripción de la finca descrita, á que se refiere el expediente, por haberse un asiento de dominio, no cancelado en cuanto á dicha finca, á favor de Fernando Pérez Ibáñez y su esposa Tomasa Larrande Latorre, personas desconocidas y de ignorado paradero, según manifiesta el referido D. Miguel Rubio, de conformidad con lo solicitado por el mismo y lo dispuesto en la ley Hipotecaria, se cita á los referidos cónyuges Fernando Pérez Ibáñez y Tomasa Larrande Latorre, para que dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado, para darles vista del asiento mencionado; con apercibimiento que de no comparecer se ratificará el auto de aprobación dictado en dicho expediente.

Dado en la villa de Sos á diecinueve de Junio de mil novecientos nueve.—Agustín Altés.—El Escribano, ante mí, Antonio Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES

Villamayor.

Cédula de notificación y emplazamiento.

El Sr. Juez municipal de esta localidad, en el expediente de información posesoria incoado por Andrés Bueno Sacasia, casado con Raimunda Gascón Bagüés, de esta vecindad, sobre inscripción en el Registro de la propiedad, de la posesión de, entre otras fincas radicantes en término de Villamayor, las siguientes:

Un campo y viña, regadío, en la partida del Abe-

jar, de cabida de dos cahices y dos hanegas de tierra, equivalentes á una hectárea, veintiocho áreas y setenta centiáreas, que linda al Norte con campo de Bernardino Mayoral, al Mediodía con campo de Mariano Babia, al saliente con campo de Amado Herrando y al Poniente con camino de herederos; comprado á Angel Hernández hace seis años.

Campo, regadío, que en el año mil ochocientos sesenta y dos era viña y campo, en la partida del Enebro, de cabida, según fué amillarada, de un cahiz y dos hanegas de tierra, equivalentes á setenta y una áreas y cincuenta centiáreas, y según reciente medición oficial es de cabida de once hanegas y cinco almudes, equivalentes á ochenta y un áreas y cincuenta centiáreas, que linda al Norte con brazal de herederos, al Mediodía con camino de herederos, al Saliente con campo de Pascual de Santa Pau y al Poniente con camino de herederos; comprado á los cónyuges Tomás Po y María Cano Fernando hace veinticuatro años; ha dictado providencia acordando se dé conocimiento de dicho expediente á Angel Hernández como transmisor y heredero de José Hernández, como igualmente á los demás herederos que de éste y de éste y de Tomás Po y María Cano Fernando existan, cuyos nombres, domicilio y paradero se ignoran, á fin de que en el término de seis días aleguen, con arreglo á derecho, si tienen que hacer alguna oposición justificada á la inscripción en el Registro de la propiedad que del indicado expediente se solicita.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento, según se ordena, á las personas que al efecto arriba se indican, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Villamayor, á quince de Abril de mil novecientos nueve.—El Secretario, Pablo Bernal Laplaza.

Urriés.

D. Félix Ventura Lauda, Juez municipal de Urriés;

Hago saber: Que por el vecino de este pueblo don Crescencio Martínez Peire se ha solicitado en este Juzgado información posesoria para la inscripción de una casa y cinco fincas rústicas; y como quiera que de todas ellas paga la contribución territorial á título de dueño Manuel Peire Gil, cuyo paradero se ignora, por el presente edicto se le cita para que en el término de quince días, contados desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, al objeto de darle vista del expediente para que pueda hacer uso de su derecho; bien entendido que de no presentarse dentro de dicho término se procederá en consecuencia.

Juzgado municipal de Urriés á veintiocho de Junio de mil novecientos nueve.—Félix Ventura.